

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1863.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 3 de Setiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

==

S. M. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) SS. AA. RR. la Serenísima Princesa de Asturias, y la infanta Doña María Isabel, continúa en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

—

S. M. la Reina Madre doña Isabel, y SS. AA. RR. doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 45.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

—

REGLAMENTO

para la declaración de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física.

(Continuación.)

Art. 43. Para el desempeño de las Comisiones extraordinarias á que se refiere el anterior artículo ó para el cargo de Comisarios Régios, serán elegidos siempre personas que

por lo ménos hayan desempeñado ó desempeñen cargos correspondientes á la categoría de Jefes superiores de Administración:

Art. 44. Los Comisarios Régios ó Comisiones extraordinarias establecidas por los anteriores artículos irán acompañados del personal facultativo y auxiliar de confianza que se considera necesario para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 45. A dichos Comisarios Régios ó Comisarios extraordinarios se les señalarán las dietas correspondientes á su categoría, con cargo al capítulo del presupuesto de reemplazos.

En caso de resultar comprobadas ilegalidades, serán satisfechos dichos gastos colectivamente por los individuos que las hayan cometido ó dado ocasion á ellas, sin perjuicio de las demás penas á que se hayan hecho acreedores.

Art. 46. En los casos de apelación señalados en el artículo 170 de la ley, el Ministro de la Gobernación no podrá decidir sin oír á la Sección correspondiente del Consejo de Estado y previamente á la Real Academia de Medicina de Madrid ó á la Junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad militar.

Art. 47. Los facultativos que practiquen reconocimientos para el ingreso en el Ejército ó en la Marina de los mozos llamados al servicio serán responsables en los términos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos de que certifiquen como de los juicios ó deducciones que de ellos hagan y que no estén arreglados á los principios de la ciencia.

Art. 48. En ningún caso se hará efectiva la responsabilidad á que se refiere el artículo anterior, sin que previamente se haya procedido á la instrucción de un expediente gubernativo, en que sean comprobados los hechos que motiven esta responsabilidad, espongan sus descargos los Médicos interesados, y den su dictámen pericial en lo que se refiera á los civiles la Real Academia de Medicina de Madrid; en lo tocante á los Militares la Junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad del Ejército, y respecto de los de la Armada una Junta de Jefes nombrada al efecto.

CUADRO.

de inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército y de la Armada en las clases de tropa y marinería.

CLASE PRIMERA.

inutilidades físicas por las que pueden los Ayuntamientos sin intervención pericial facultativa, declarar exentos del servicio del Ejército y de la Marina á los mozos llamados por la ley.

Número 1.º Falta completa de ambos ojos.

2.º Ceguera completa, permanente é incurable, que dependa de vaciamiento ó consunción de los globos de ambos ojos.

3.º Pérdida completa de las narices.

4.º Pérdida completa de ambas orejas.

5.º Pérdida completa de la lengua.

6.º Pérdida ó falta de todos los dientes, colmillos y muelas.

7.º Mutilación de una ó de ambas extremidades superiores que cuando menos consista en la pérdida de una mano.

8.º Jorobas ó torceduras del espinazo monstruosas, acompañadas de corta estatura del individuo.

9.º Pérdida completa de los órganos genitales externos.

10. Mutilación de una ó de ambas extremidades inferiores que cuando menos consista en la pérdida de un pié.

11. Cojera que dependa de la desigualdad de longitud de las extremidades inferiores, y consista cuando ménos en 12 centímetros de diferencia.

CLASE SEGUNDA.

inutilidades físicas que deberán ser declaradas por los facultativos atendiendo sólo á lo que resulte del acto del reconocimiento, y que causaran la exención del servicio en el Ejército y en la Marina ante las cajas de recluta ó las Comisiones provinciales.

ORDEN PRIMERO.

Defectos físicos, estados patológicos generales y enfermedades constitucionales.

12. Insuficiencia del desarrollo general orgánico con ausencia absoluta de los signos de la pubertad.

13. Debilidad general muy graduada, consecutiva á enfermedades graves ó de larga duración

14. Escrofulismo con manifestaciones múltiples de los sistemas cutáneo, linfático y óseo.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento. Negociado 3.º Carreteras.

RELACION nominal de los dueños de fincas que en todo ó parte han de ser ocupadas en el término municipal de Revilla de Campos, con motivo de la ejecucion de las obras de nueva construccion del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Medina de Rioseco á Villamartin.

Número de orden.	Nombres de los propietarios.	Clase de la finca.
1	D. Ciriaco Zaldivar.	Rústica.
2	Agustin Herrero Alegre	"
3	Ignacio Herrejon Olmos.	"
4	Aniceto Herrejon Olmos.	"
5	Nicolasa Morate Gonzalez.	"
6	Telesforo Abril Cacharro.	"
7	Agustin Herrero Alegre.	"
8	Felipe Calderon Diez.	"
9	Mauricio Calderon Jubete.	"
10	Leoncio Trigueros Perez.	"
11	Agustin Herrero Alegre.	"
12	Mariano Nieto Ortega.	"
13	Angela Aguado Rodriguez.	"
14	Nicolás Morate Gonzalez.	"
15	Cesáreo Estébanez Delgado.	"
16	Francisco Martin Villamediana.	"
17	Cesáreo Estébanez Delgado.	"
18	Angela Aguado Rodriguez.	"
19	Felipe Calderon Diez.	"
20	Herederos de Juan Francisco Lobos Aguado.	"
21	Vicente Diez Quijada Martin.	"
22	Santiago Garcia Gutierrez.	"
23	Agustin Sevilla Gregorio.	"
24	Herederos de Bernarda Herrejon Olmos.	"
25	Francisco Ortega Cacharros.	"
26	Isidoro Fontela Olmos.	"
27	Maria de la Vega Martinez.	"
28	Santiago Sanchez de Cea.	"
29	Frutos Prieto Obejero.	"
30	Juan Malluguiza Obejero.	"
31	Luis Prieto Obejero.	"
32	Nemesio Pieta Obejero, (Herederos)	"
33	Martina Cacharro de Cea.	"
34	Agustin Herrero Alegre.	"
35	Ciriaco Zaldivar.	"
36	Félix Garcia Villamediana.	"
37	Miguel Merino Garcia.	"
38	Telesforo Estébanez Delgado.	"
39	Francisco de Cea Gonzalez.	"
40	Baltasara y Telesfora Abril Cacharro.	"
41	Santiago Garcia Gutierrez.	"
42	Isabel Roldan Alegre.	"
43	Antolin Delgado Ortega.	"
44	Ciriaco Zaldivar.	"
45	Martin Salgado Herce.	"
46	German Ortega Aguado.	"

Y en cumplimiento á lo que se previene en el articulo 17 de la Ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública de 10 de Enero de 1879, se inserta en este periódico oficial para que dentro de un plazo de veinte dias, á contar desde la publicacion de esta Circular los propietarios puedan exponer lo que crean convenirles contra la necesidad de la ocupacion.

Palencia 21 de Agosto de 1882.—El Gobernador, *Domingo Garcia.*

Seccion de Fomento. Negociado 3.º Carreteras.

RELACION nominal de los dueños de fincas que en todo ó parte han de ser ocupadas en el término municipal de Villamartin de Campos, con motivo de la ejecucion de las obras de nueva construccion del trozo 1.º de la carretera de Medina de Rioseco á Villamartin.

Número de orden.	Nombres de los propietarios.	Clase de la finca.
1	D. Vicente Diez Quijada.	Rústica.
2	Eusebio Martin Flores.	"
3	Nicolás Gonzalez de Castro.	"

4	D. Macario y D. Ricardo Obejero.	Rústica.
5	German Ortega Aguado.	"
6	Ulpiano Ortega Aguado.	"
7	Valentina Morrondo Ramos.	"
8	Herederos de Juan Francisco Lobos Aguado.	"
9	Mauricio Calderon Juvete.	"
10	Valentina Morrondo Ramos.	"
11	Vicente Diez Quijada.	"
12	Felipe Calderon Diez.	"
13	Vicente Diez Quijada.	"
14	Diego Colon de Leena.	"
15	Angela Aguado Rodriguez.	"
16	Pablo Garcia Meneses.	"
17	Vicente Diez Quijada.	"
18	Juan Francisco Lobos Aguado.	"
19	Francisco Vega Cacharro.	"

Y en cumplimiento á lo que se previene en el articulo 17 de la Ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública de 10 de Enero de 1879, se inserta en este periódico oficial para que dentro de un plazo de 20 dias, á contar desde la publicacion de esta Circular, los propietarios puedan exponer contra la necesidad de la ocupacion lo que crean convenirles.

Palencia 23 de Agosto de 1882.—El Gobernador, *Domingo Garcia.*

DELEGACION DE HACIENDA.

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

TARIFA CUARTA.

(Continuacion)

	Cuotas.	Pesetas.
<i>Sin base de poblacion.</i>		
15. Agrimensores, ejerzan ó no todo el año..	50	
16. Intérpretes jurados cerca de los Tribunales..	30	
17. Profesores de dibujo ó con Academia abierta en su casa..	50	
18. Profesores de dibujo que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares..	30	
19. Profesores de lenguas y humanidades..	30	
20. Tasadores de alhajas, géneros y efectos..	100	
21. Los ingenieros civiles, militares, navales, de minas, de montes y agrónomos ó industriales que se dediquen á la direccion de obras, de empresas, de corporaciones de todas clases ó de particulares, ó á la formacion de proyectos ó estudios retribuidos, pagarán..	200	

Los industriales á que se refiere el número anterior que dirijan por sí mismos fábricas ó aparatos de su propiedad, no pagarán contribucion como directores de la construccion ni por los proyectos para la misma; pero satisfarán la que corresponda á la industria que se establezca.

22. Los Ayudantes de Obras públicas y cualesquiera otras personas con título profesional ó sin él que se dediquen á los trabajos expresados en el número anterior, pagarán. . . 75

23. Los tasadores de bienes nacionales que no sean ya contribuyentes por alguna de las clases profesionales comprendidas en las tarifas, pagarán. . . 50

Los industriales de los tres números anteriores que estén dedicados exclusivamente al servicio de una empresa ó casa particular con sueldo fijo, contribuirán con arreglo al número 1 de la tarifa 2.ª

TARIFA 4.

Número.	PROFESIONES DEL ORDEN JUDICIAL.	Madrid. = Pesetas.	Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid y Za- ragoza. = Pesetas.	Albacete, Búrgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca), Oviedo = Pesetas.	CAPITALES DE JUZGADO FUERA DE LAS ANTERIORMENTE DESIGNADAS.			En las demás po- blaciones. = Pesetas.
					Término. = Pesetas.	Asceiso. = Pesetas.	Entrada. = Pesetas.	
1	Abogados.	300	250	220	180	140	110	70
2	Cancilleres y Registradores en las Audiencias.	160	110	89	80	60	50	30
3	Escribanos de actuaciones.	140	120	100	80	60	50	30
4	Idem de Cámara.	200	130	100	80	60	50	30
5	Idem de Juzgados.	160	140	120	100	80	60	30
6	Notarios colegiados segun la ley.	260	250	220	160	120	80	60
7	Procuradores de los Tribunales.	200	140	130	100	90	70	50
8	Relatores de los Tribunales.	200	150	100	80	60	40	20
9	Jueces municipales.	120	100	90	70	50	40	20
10	Secretarios de los Juzgados municipales.	110	90	80	60	40	30	20
11	Tasadores de pleitos.	120	100	90	70	50	40	20
12	Notarios de Tribunales eclesiásticos.	En Madrid y poblaciones donde estén establecidas las Sillas metropolitanas.						190
		En aquellas donde estén las Sillas episcopales.						110
		En las que existen Vicarias.						50
		En las demás poblaciones.						20
13	Procuradores de Tribunales eclesiásticos.	Pagarán, segun la poblacion en que ejerzan, el 50 por 100 de la cuota señalada á los Notarios en el número anterior.						

ARTES Y OFICIOS

Los comprendidos en esta tarifa contribuirán con las cuotas que señala el cuadro de la tarifa 1.ª y clases siguientes.

Cuotas de la clase 4.ª

Número 1. Orifices plateros que rabajan en oro y plata para la venta de los efectos que elaboren.

Núm. 2. Pastelerías ó tiendas donde se expenden artículos propios de estos establecimientos y otros análogos.

No se exigirá otra cuota por el cal que en el mismo edificio y

con comunicacion directa con la tienda dedique el dueño de ella á servir los expresados artículos, vinos y licores.

Cuotas de la clase 5.ª

Núm. 3. Decoradores de edificios en escayola y carton-piedra con talleres para el pintado y dorado.

Cuotas de la clase 6.ª

Núm. 4. Confiteros con tienda en la que además de los dulces, almibares y conservas que elaboren en sus talleres ú obradores, podrán

vender, sin pago de otra cuota, cera labrada, y las cajas, cartuchos ó envases ordinarios en que se expenden los dulces por más que dichos envases no sean producto de su oficio ú arte; pero si los expresados envases consistieran en objetos, artículos ó efectos de bisutería fina, porcelana, quincalla, fantasía ó cualquiera otro de los comprendidos en alguno de los números de la tarifa 1.ª pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo, además de la cuota de confiteros.

Núm. 5. Ebanistas, silleros y

tapiceros con taller y tienda para la venta al público de toda clase de muebles de su arte, que construyan en sus respectivos obradores.

Núm. 6. Tiendas de peluquería en las que se vendan artículos de perfumería y objetos para tocador.

Núm. 7. Sombrereros con obrador y tienda.

Núm. 8. Sastres que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir surtiendo los géneros, con tienda ú obrador, pero sin venta de prendas hechas.

(Se continuará.)

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

Recaudacion de Contribuciones de la provincia de Palencia.

RELACION del personal auxiliar de esta Delegacion encargado de verificar la cobranza de la Contribucion Territorial, é Industrial primer trimestre del corriente año económico de 1882-83 con expresion de los dias en que aquella habrá de tener lugar en cada uno de los pueblos que se expresan:

Clases.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Contribuciones y trimestres	Dias de cobranza.
<i>Demarcacion de Astudillo.</i>				
Recaudador	D. Juan Francisco Antolinez	(Boadilla del Camino.	Territl. é Indus. 1.º trmtre.	6 Setiembre.
		(Melgar de Yuso.	Id.	7
		(Valbuena de Pisuerga.	Id.	8
<i>Demarcacion de Baltanas.</i>				
Recaudador.	D. Felix Vazquez.	(Baltanás.	Territorial é Indus. 1.º t.	12, 13 y 14
		(Valdecañas.	Id.	11
		(Herrera de Valdecañas.	Id.	9 y 10
		(Hornillos de Cerrato.	Id.	8

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos, debiendo recordar á todos los contribuyentes que por ningun concepto dejen de recoger y conservar en su poder los recibos que satisfagan, toda vez que la posesion del recibo talonario es el único medio de justificar satisficieron sus débitos por contribuciones directas.

Al propio tiempo esta Delegacion invita y recuerda á todos los contribuyentes que se hallan en descubierto por contribuciones atrasadas para que satisfagan sus débitos de acuerdo con lo dispuesto por Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 4 de Abril de 1877 segun la que, cuando un contribuyente adeude diferentes cuotas de contribucion, deberá satisfacerlas precisamente por órden de vencimientos, para lo cual ha comunicado á todos los dependientes de esta Oficina las más terminantes órdenes, á fin de que no admitan bajo pretexto alguno las del actual trimestre, sin hacer efectivas las de anteriores.

Palencia 4 de Setiembre de 1882.—El Delegado del Banco de España, Enrique Robert.

Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de Palencia.

NEGOCIADO DE RENTAS ESTANCADAS

En la Gaceta de Madrid fecha 29 de Agosto y núm. 341 se encuentra insertado el pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 4000 millares de cigarros habanos elaborados en la Isla de Cuba, para suministro de la Península é Islas Baleares cuya demostracion á continuacion se expresa.

MARCAS DE FABRICA.

	1.ª clase. Millares.	2.ª clase. Millares.	3.ª clase. Millares.	TOTAL. Millares.
Cazadores elegantes.	170	145	»	315
Idem Calidad.	90	200	»	290
Idem Conserva.	170	190	»	360
Sobremesas.	229	150	»	379
Regalia Británica.	325	140	»	465
Idem Imperial.	237	120	»	357
Idem Réina.	95	90	»	185
Idem Idem Victoria.		150	130	280
Idem Londres.	30	65	»	95
Media regalia de 1.ª		55	»	55
Idem Idem 2.ª	50	50	»	100
Conchas regalia de 1.ª	30	115	40	185
Idem Idem 2.ª	84	140	30	254
Trabucos de 1.ª		50	50	100
Idem de 2.ª	40	30	50	120
Brevas de calidad.	55	90	50	195
Idem Flor.	105	100	60	265
TOTAL.	1710	1880	410	4000

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial por si alguno quisiere interesarse en la referida subasta.

Palencia 31 de Agosto de 1882.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Antonio Pujadas.

Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia de Palencia.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION de las órdenes de adjudicacion recibidas en esta Dependencia que han sido aprobadas por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado con fecha 31 de Julio de 1882.

Nombre del comprador.	Vecindad.	Procedencia.	Importe. — Pesetas.
D. Pedro Alcalde Santiago.	Aguilar.	Propios.	2836
El mismo.	»	»	700
El mismo.	»	»	425
El mismo.	»	»	525
El mismo.	»	»	520

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del interesado, debiendo advertirle que de no verificar el ingreso del primer plazo al contado, dentro de los quince dias siguientes al de la notificacion, según dispone la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, se procederá contra él, en los términos que en la referida Instruccion se previene, sin perjuicio de subastar de nuevo las fincas vendidas al comprador que tiene consignado el depósito quedando este á beneficio del Tesoro en conformidad á lo prevenido en el artículo 2.º de la Ley de 9 de Enero de 1879.

Palencia 23 Agosto de 1882.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Nicolás Alonso.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente Militar de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que no habiendo producido remate la subasta celebrada en esta Intendencia en el

dia de ayer para contratar por un año el suministro de primeras materias con destino á la factoria de Subsistencia de Valladolid, por lo que respecta á los artículos de cebada y paja para pienso, se convoca á una segunda pública licitacion que tendrá lugar en esta Intendencia el dia diez y seis del próximo Setiembre á las doce de su

mañana con objeto de verificar la contratacion de dichos dos artículos por el término de un año á contar desde primero de Octubre venidero á fin de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres con destino á la espresada factoria de esta Capital calculándose necesario para el suministro en dicho periodo quince mil doscientos setenta hectolitros de cebada y quince mil quintales métricos de paja de pienso que podrán aumentarse ó disminuirse según las necesidades del servicio.

El acto se celebrará con arreglo á las prescripciones del Reglamento provincial de Contratacion para el servicio de Guerra aprobado por Real orden de diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno y con sujecion al pliego de condiciones que desde hoy se hallará de manifiesto todos los dias no festivos de once de la mañana á tres de la tarde en la Secretaria de esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de Avila, Leon, Oviedo, Palencia, Salamanca, y Zamora.

Las proposiciones se estenderan en papel del sello de oficio sin raspaduras ni enmiendas exhibiendo sus autores la cédula personal y á los apoderados además de ella el poder otorgado á su favor. Dichas proposiciones podrán hacerse por los dos artículos ó por uno determinado en total ó parcialmente.

Los precios límites y el pliego de los mismos se hallarán de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia con cinco dias de anticipacion al en que tenga lugar la subasta.

El Tribunal se reunirá con media hora de anticipacion para admitir las proposiciones que se presenten, en la inteligencia, que principiado el acto no podrán recibirse más proposiciones ni retirar las presentadas.

Valladolid 30 de Agosto de 1882.
—Juan Avena.

Modelo de proposicion

D. N. N... vecino de... y domiciliado en... con cédula personal núm... espedida en tal fecha... enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el Boletín Oficial de la provincia de... número... para subastar la cebada y paja necesarias para la factoria de subsistencias de Valladolid por el término de un año á contar desde primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos á fin de

Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres y un mes más si conviniera á la administracion Militar, me comprometo á entregar en dicha factoria (tal ó tales artículos ó tales partes de tales artículos) bajo las formas establecidas en el citado pliego de condiciones á los precios siguientes; acompañando como garantia de mi proposicion el correspondiente documento de depósito que previene la regla segunda del referido pliego.

Hectolitro de cebada á (en letra.)

Quintal métrico de paja para pienso á (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el campo de la villa Paredes de Nava y término de Carre-Frechilla ha faltado una burra el dia 2 de Setiembre por la noche, su edad es cuatro años, alzada cinco cuartas dos dedos poco más ó menos, pelo cardino, colina, bien tratada. En dicho término se halla otra ya cerrada, del mismo pelo, inútil de piés, las personas que sepan su paradero se servirán avisar á Anacleto Alvarez en Paredes de Nava.

El Ayuntamiento de Astudillo tiene acordado que en su feria anual de los dias 14, 15 y 16 del corriente mes de Setiembre no se exija impuesto, arbitrio ni gravamen alguno sobre los puestos públicos de venta, ni de exhibicion de ganados y contratos de estos y que el domingo 17 tenga lugar gratuitamente una lidia ó corrida de novillos, distrayendo en dichos dias á los concurrentes la orquesta de la poblacion.

REPARTIMIENTOS

La Agencia de GOMEZ CASADO Y PEÑA, Carnicerías, 16, se encarga de la formacion pronta y económica, de los de Territorial, Consumos y Sal, así como de cuentas municipales, del pósito, pagos, cobros y toda clase de reclamaciones en las cajas y dependencias del Estado ó particulares. 9-15.